

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al domingo 17 de Febrero, núm. 1140, se halla inserto lo siguiente:

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Peninsula é Islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de los sellos se estenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que espendan. A los espendedores 2 por 100 en Madrid; 3 por 100 en la capitales de provincia; 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás espendedorías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tereena de la capital de provincia, se les abo-

nará el mismo tanto por 100 que á los espendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando faltan los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos.* En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca; y el espendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido dia 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no esceda de mil por arroba; cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 reales mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la esperiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre, 30 reales arroba.*

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas proeurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 19 de Febrero, núm. 1142, se halla inserto lo siguiente:

Entre los medios que mas eficaz y directamente conducen al logro de los santos fines de la justicia en materia criminal, descuella como muy notable el de la rápida marcha de los procesos, con la cual es mas ejecutiva la pena y el escarmiento que produce, ó se abrevia la absolucion del infeliz á quien meras conjeturas, indicios mas ó menos vehementes, ó acaso la desapiadada calumnia, sepultaron en la tenebrosa mansion del crimen, llevando al seno de su familia el llanto y la amargura. A este propósito, se han encaminado las medidas adoptadas en diversas épocas, con especialidad desde el restablecimiento del sistema representativo; y aunque todavía son muchas las reformas que el procedimiento criminal reclama, y se plantearán las de mayor trascendencia con la brevedad posible, es en extremo consolador el que hoy se vea terminar las causas criminales en la mitad ó menos del tiempo que antes se invertian, sin que por eso deje de aplicarse la ley con el tino y rectitud de que tantas y tan insignes pruebas tienen dadas los juzgados y los Tribunales; pero en todos ó en la mayor parte de estos se entregan los procesos á los relatores por un término indefinido para que formen los apuntamientos, lo cual, dando ocasion á comparaciones odiosas y de mal efecto que el público deduce de la mayor ó menor prontitud con que los devuelven aquellos funcionarios, es tambien causa de que no lo verifiquen los mas celosos con la prontitud que todos acreditarian si tuviesen reglas uniformes para conducirse en el desempeño de esta obligacion, la mas importante de su honroso cargo. Afortunadamente no se les puede hacer ninguno de omision, ni aun de simple descuido, cuando las dilaciones no son notables, y se observa por el contrario el noble afan con que se consagran á sus improbas tareas. Sin embargo, la Reina (Q. D. G.) cuyo amor á la justicia no le permite desechar indicacion alguna que tenga por objeto acelerar el plazo de las decisiones judiciales en asuntos de tan marcado interes para la conveniencia y moralidad de los pueblos, se ha servido mandar que, á imitacion de lo que se ejecuta en alguna Audiencia, se establezca en el Tribunal Supremo de Justicia y en las demas del reino, la saludable práctica de pasar los procesos criminales á los relatores para que los extracten bajo el tipo de un dia por cada 30 de los folios que contengan, acreditándose el número total de ellos por certificacion previa que los escribanos de Cámara estamparán en los rollos de sala para el debido conocimiento de estas y asignacion del término que corresponda, el cual será de otro dia mas por las fracciones que resulten; y que solo en el caso de que atenciones perentorias del servicio, ú otras circunstancias, que calificará el prudente arbitrio de los Tribunales, impidan la conclusion de los apuntamientos dentro del periodo indicado, pueda este ampliarse por el absolutamente indispensable, aunque haciéndose constar entonces las causas que hubiesen motivado la dilacion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.—Señor. . . .

Gaceta del 20 de Febrero de 1856.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que desde 1.º de Julio de este año, en que ha de tener principio el fran-

queo obligatorio de la correspondencia, queden suprimidas las Intervenciones de Correos; y que desde la fecha de esta orden dejen de proveerse las vacantes que ocurran en dicha clase desempeñando interinamente sus funciones los Oficiales primeros, hasta que se determine la nueva planta que ha de darse á las Administraciones de Correos del reino en consecuencia del Real decreto de 15 de este mes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Correos.

Gaceta de 21 de Febrero de 1856.

Administracion.—Negociado 1.º—Circular.

No determinando el artículo 58 de la ley de 3 de Febrero de 1823 ni las disposiciones vigentes la edad necesaria para ser Secretario de Ayuntamiento; consultada sobre el particular la opinion del Tribunal Supremo Contencioso administrativo, y de conformidad con su dictamen, se ha servido S. M. declarar que para obtener y desempeñar el destino de Secretario de Ayuntamiento, es circunstancia indispensable la de tener 25 años, ó los que el derecho comun señalare para que sea reputado mayor de edad cualquiera ciudadano.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 23 de Febrero de 1856.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un premio en metálico, cuya cantidad determinará el Gobierno, á todas las obras, excepto los periódicos, que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas, tomando previamente razon en los puntos de donde partan, y asegurándose de su embarque para cualquier puerto de la América Española.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 22 de Febrero de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán,

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las

Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganados lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—El Marques de Perales.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento de los ganaderos. Segovia 28 de Febrero de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de la provincia que se distinguen en la puntualidad de los pagos de contribuciones han satisfecho ya el primer trimestre, tanto de la territorial como la del subsidio. Esas corporaciones populares, bien conocidas por su exactitud en el servicio, no tan solo cumplen con el deber que la ley les impone en cuanto á la recaudacion y pago de los impuestos, sino que haciéndolo en tiempo oportuno evitan á sus comitentes los perjuicios que mas ó menos llevan consigo las medidas coercitivas, y son acreedoras además á que se les guarde las consideraciones posibles. Pero hay algunos que desoyen los avisos conciliadores de esta Administracion, dejando trascurrir los plazos señalados para entregar sus cupos en Tesorería, y á los Ayuntamientos morosos de esos mismos pueblos me dirijo hoy recordándoles su obligacion como lo hice en las circulares del 23 de Enero y 11 de Febrero últimos, insertas en los Boletines oficiales núms. 10 y 19, para que se presenten á satisfacer sus descubiertos dándoles al efecto el término improrogable hasta el 20 del actual, con el bien entendido que aquellos que no lo hayan realizado para ese dia sufrirán apremio por toda clase de débitos á la Hacienda á fin de que dentro del mes actual queden solventadas todas las cuentas correspondientes al primer trimestre del año corriente en cumplimiento de las órdenes terminantes comunicadas por el Gobierno de S. M. Segovia 4 de Marzo de 1856.—P. S., Modesto Poladura.

Comision principal de Venta de Bienes Nacionales de esta provincia.

La junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 26 del actual, ha acordado las adjudicaciones hechas en favor de los sujetos siguientes:

Una heredad de tierras en término de Vellosillo, procedente del curato de dicho pueblo, á favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, por la cantidad de 5110 rs. vn.

Otra heredad de id. en dicho término y de igual procedencia, á favor del nominado D. Juan Cruz de la Vega de esta vecindad; por la cantidad de 5310 rs. vn.

Otra heredad de id. en igual término y procedencia que las anteriores, á favor del dicho D. Juan Cruz de la Vega, por cantidad de 5210 rs. vn.

Otra heredad id. en término de San Pedro de Gaillos, procedente del beneficio de dicho pueblo, á favor de D. Agustin Fernandez, vecino de Pedraza, por cantidad de 3200 rs. vn.

Una tierra en término de San Pedro de Gaillos, procedente del cabildo de Cantalejo, á favor de D. Agustin Hernandez, vecino de Pedraza, por cantidad de 1551 rs.

Una casa en esta ciudad, calle de Capuchinos núm. 3, que perteneció á la Mitra de la misma, á favor de D. Celestino Ortiz de Paz, vecino de esta de Segovia, por cantidad de 36000 rs.

Otra casa en id., calle Canongía nueva núm. 27, procedente del Cabildo catedral, á favor de D. Gabriel Sautin de Quevedo, vecino de Madrid, en cantidad de 53100 rs. vn.

Cuatro tierras en término de Montejo de Arévalo, procedentes de religiosas de la Encarnacion de Avila, á favor de D. Eulogio Hernandez, vecino de dicho Montejo de Arévalo, en cantidad de 25000 rs.

Veinte tierras en dicho pueblo de Montejo, procedentes del curato de San Nicolás de Arévalo, á favor de D. Santos Carreño, vecino de San Cristobal, en cantidad de 49000 rs. vn.

Una tierra en término de la Fresneda de Cuellar, procedente de la cofradía de San Sebastian de Cuellar, á favor de D. Tomas Perez, vecino de dicho pueblo de la Fresneda, por cantidad de 2030 rs. vn.

Una heredad de tierras en término de San Pedro de Gaillos, procedentes del beneficio de dicho pueblo, á favor de D. Pablo Sanchez y Lison, vecino de Sepúlveda, por cantidad de 5600 rs.

Tres tierras en dicho término de San Pedro de Gaillos, procedentes del cabildo de Cantalejo, á favor del antes dicho Sr. Lison, por cantidad de 3800 rs. vn.

Veinte y cuatro tierras y un prado en dicho término y procedencia, á favor de D. Pablo Sanchez y Lison ya referido, por cantidad de 7302 rs. vn.

Once tierras y un prado en dicho término y procedencia, á favor del antes dicho Sr. Lison, por cantidad de 3900 rs. vn.

Trece tierras en el mismo término y de procedencia igual, á favor del mismo Lison, por cantidad de 3902 rs. vn.

Trece tierras y un prado en dicho término y procedencia dicha, á favor del espresado Lison, por cantidad de 6100 rs. vn.

Seis tierras y una viña en el espresado término y procedentes del beneficio de San Pedro de Gaillos, á favor de D. Agustin Hernandez, vecino de Pedraza, por 3150 rs. vn.

Una heredad de tierras y dos viñas en término de San Pedro de Gaillos, procedentes de los propios de dicho pueblo, á favor de D. Agustin Hernandez, vecino de Pedraza de la Sierra, por cantidad de 3160 rs. vn.

Otra heredad de id. y tres viñas en dicho término, proce-

dentales del beneficio de San Pedro de Gaillos, á favor del mismo Hernandez, por cantidad de 4700 rs. vn.

Otra heredad de id. y tres viñas en igual término y procedencia, á favor del anterior Hernandez, por 3350 rs. vn.

Varias tierras y dos viñas en el mismo término y procedencia, á favor del mismo, por cantidad de 3500 rs. vn.

Ocho tierras y viñas en dicho término y procedencia, á favor del susodicho Agustin, por cantidad de 3190 rs. vn.

Una heredad de tierras y dos viñas en dicho término y procedencia, en favor de dicho Agustin Hernandez, por cantidad de 3180 rs. vn.

Catorce tierras y una viña en término de S. Pedro de Gaillos, procedentes del curato del mismo, á favor de D. Juan Ramon, vecino de Sepúlveda, por cantidad de 3200 rs. vn.

Veinte y tres tierras y dos viñas en dicho término y procedencia, á favor del mismo D. Juan Ramon Zorrilla, por cantidad de 5300 rs. vn.

Veinte y una tierras y seis viñas en igual término y procedencia, á favor del mismo Sr. Zorrilla, por cantidad de 4600 rs.

Una heredad de tierras en dicho término y procedencia, á favor de dicho Sr. Juan Ramon Zorrilla, por 3300 rs. vn.

Una heredad de tierras en término de Vellosillo, procedente de su curato, á favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en cantidad de 5210 rs. vn.

Otra heredad en término de Marazoleja, procedente de su curato, á favor de D. Paulino Rodriguez, vecino de esta ciudad, por cantidad de 7100 rs. vn.

Otra heredad de tierras y tres viñas en término de San Pedro de Gaillos, que perteneció á su curato, á favor de D. Manuel Orcajo Oria, vecino de Sepúlveda, en cantidad de 4320 rs.

Otra id. y tres viñas en dicho término y procedencia, á favor de D. Pedro Sanchez Lison, vecino de Sepúlveda, por cantidad de 9800 rs. vn.

Otra id. y tres viñas en el mismo término, procedentes del beneficio servidero de San Pedro de Gaillos, á favor del mismo D. Pedro Sanchez Lison, por cantidad de 5000 rs. vn.

Una casa en esta ciudad, calle Canongía vieja, núm. 12, procedente del Cabildo catedral de la misma, á favor de D. José Rodriguez de Soto, vecino de Madrid, por la cantidad de 35500 reales vn.

Una heredad en término de Tabladillo, procedente de su iglesia, á favor de D. Pedro Arteaga, vecino del referido Tabladillo, por cantidad de 10100 rs. vn.

Otra heredad en término de Santuste de San Juan Bautista, procedente del Arcedianato de esta ciudad, por la cantidad de 38020 rs. vn., á favor de Doña Ramona Gomez, vecina de Moraleja.

Otra heredad de tierras y seis viñas en término de Balisa, procedente de su curato, á favor de D. Sebastian Lopez, vecino de dicho Balisa, por cantidad de 24500 rs. vn.

Otra heredad en término de San Pedro de Gaillos, procedente de su beneficio servidero, á favor de D. Juan Ramon Zorrilla, vecino de Sepúlveda, por cantidad de 4220 rs. vn.

Otra heredad de tierras y tres viñas, en término de San Pedro de Gaillos, procedente de su beneficio servidero á favor de D. Juan Ramon Zorrilla, vecino de Sepúlveda, por cantidad de 2700 rs. vn.

Otra heredad de id. y una viña en dicho término, procedente de su curato á favor del mismo Zorrilla, en cantidad de 3700 rs. vn.

Otra heredad de id. en términos de Marazuela, Marazoleja y Juarros de Voltoya, procedente de la iglesia de Marazoleja á favor de D. Paulino Rodriguez, vecino de esta ciudad, en cantidad de 19000 rs. vn.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 96 y 137 de la Real instruccion de 31 de Mayo próximo pasado, se publica en el Boletín oficial. Segovia 29 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha de este día, se ha mandado suspender las subastas anunciadas para el día 17 del corriente, que á esta continuacion se dirán, por haber solicitado los colonos la redencion de arrendamiento.

Núm. 2487 del Inventario.—Una heredad en término de Valseca, procedente del Cabildo Catedral de esta ciudad.

Núm. 2491 del Inventario.—Otra heredad en dicho término y procedencia.

Núm. 2492 del Inventario.—Otra heredad en el mismo término y de igual procedencia que las anteriores.

Segovia 1.º de Marzo de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Por providencia del espresado Sr. Gobernador se suspendieron las subastas anunciadas para el día 28 de Febrero próximo pasado, por haber solicitado los colonos la redencion de arrendamiento en cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 31 de Mayo último, y son las siguientes:

Núm. 463 del Inventario.—Una heredad en término de Pinilla Ambroz, procedente de su Iglesia.

Núm. 469 del Inventario.—Otra heredad en el mismo término y de igual procedencia.

Núm. 470 del Inventario.—Otra heredad en dicho término y procedencia.

Núm. 471 del Inventario.—Otra heredad en el expresado término y procedencia.

Núm. 472 del Inventario.—Otra heredad en término id., y procedencia id.

Núm. 473 del Inventario.—Otra heredad en id., id.

Núm. 474 del Inventario.—Otra heredad en id., id.

Núm. 475 del Inventario.—Otra heredad en dicho término de Pinilla, procedente de su Curato.

Núms. 476 y 477 del Inventario.—Dos heredades en el mismo término de Pinilla, procedentes del expresado su Curato.

RECTIFICACION.

En el anuncio de subastas anunciadas para el 19 de Marzo corriente, y finca señalada con el núm. 37 de Inventario, la cual es una casa en esta ciudad, procedente del Cabildo Catedral, se dice que su rentero es, D. Eugenio Baraona, debiéndose decir D. Gregorio Barona.

Segovia 1.º de Marzo de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.